CONSTANCIA DE SECRETARIA. 31-08-2023. Informo al señor Juez que la parte demandada recibió la notificación en el correo electrónico el 30 de julio de 2023, durante el término de traslado que venció el 16 de agosto de 2023 guardó silencio, los BANCOS contestaron, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de SAN ANDRES informa que registra embargo de inmueble y la parte demandante solicita secuestro. Pasa para seguir adelante con la ejecución.

A DESPACHO.

NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2332
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS
DEMANDADO: GUSTAVO ALBERTO MENDIETA ESTRADA
RADICADO : 170014003002-2023-00307-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia.

La parte demandante obrando a través de apoderado, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está contenida en DOS PAGARES aportados con la demanda, más los intereses correspondientes.

Por auto del 22 de junio de 2023, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. La parte demandada quedó notificada conforme a la Ley 2213 de 2022 sin que dentro del término legal procediera a ejercer alguna defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los pagarés que se han anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya trascrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido el mandamiento de pago del 22 de junio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de $3.000.000 pesos a favor de la parte demandante.

QUINTO: Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta a la medida de embargo procedente de BANCOS DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU.

SEXTO: Igualmente de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS de SAN ANDRES informando que registra el embargo sobre el derecho de propiedad que posee el demandado sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria 450-19814, y así mismo se requiere a la parte interesada para que aporte el certificado de tradición de dicho inmueble.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 01-09-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario